

EXP. 1886 / 2016 - F2
Acumulado 2104 / 2016 - D1

Guadalajara, Jalisco, 14 catorce de febrero del año 2020
dos mil veinte. - - - - -

Vistos los autos para resolver mediante **LAUDO DEFINITIVO**,
el **juicio laboral número 1886/2016-F2 y su acumulado**
2104/2016-D1 promovidos por **N1-ELIMINADO 1**
CÁRDENAS, en contra del **INSTITUTO DE PENSIONES DEL**
ESTADO DE JALISCO, sobre la base del siguiente: -----

RESULTANDO:

1886 / 2016 - F2

1.- Con fecha 23 veintitrés de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, **N2-ELIMINADO 1** presentó en Oficialía de Partes de este Tribunal demanda en contra del INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO, ejerciendo como acción principal el reconocimiento de antigüedad entre otras reclamaciones. -----

2.- Mediante acuerdo del 03 tres de octubre del 2016 dos mil dieciséis, se admitió la demanda, previniendo a la actora para que aclarara su demanda inicial. La accionante presenta escrito el 02 dos de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, en cumplimiento a la prevención que se le efectuó, así como por escrito exhibido ante este órgano el 24 veinticuatro de abril del año 2017 dos mil diecisiete, citando sus funciones y quien le cubre su salario. Escrito recibidos en actuación del 27 veintisiete de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, ordenando emplazar al Instituto demandado con las copias respectivas, para que dentro del término de ley diera contestación a la demanda, señalando fecha para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - -

3.- Una vez que fue emplazado el Instituto demandado, dio contestación a la demanda interpuesta por el actor, mediante escrito presentado el 06 seis de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, el cual se tuvo por presentado en tiempo y forma en acuerdo de esa fecha, al igual se tuvo por recibido el diverso escrito mediante el cual el Instituto demandado promueve Incidente de Acumulación, incidente que fue admitido, ordenando la suspensión del procedimiento en lo principal, precisando día y hora para el desahogo de la audiencia incidental respectiva. -----

El 25 veinticinco de febrero del año 2019 dos mil diecinueve; fecha en la cual se agotó la audiencia incidental en sus diversas etapas, sin la comparecencia de las partes, haciendo efectivos los apercibimientos contenidos en actuación del 06 de febrero de 2019 consistentes en tener a la actora incidentista, demandada en lo principal por ratificando su incidente y por ofertados los medios de convicción que considero pertinentes, a la demandada

en el incidente se le tiene por perdido el derecho a intervenir en la presente audiencia. Ordenando remitir los autos al pleno para la emisión del laudo que en derecho corresponde. -----

2104 / 2016 - D 1

1.- Con fecha 31 treinta y uno de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, el N3-ELIMINADO 1 presentó en Oficialía de Partes de este Tribunal demanda en contra del INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO, ejerciendo como acción principal el reconocimiento de antigüedad y que cubre los requisitos para una pensión de invalidez, entre otras reclamaciones. -----

2.- Mediante acuerdo del 08 ocho de noviembre del 2016 dos mil dieciséis, se admitió la demanda, ordenando emplazar al Instituto demandado con las copias respectivas, para que dentro del término de ley diera contestación a la demanda, señalando fecha para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

3.- Una vez que fue emplazado el Instituto demandado, dio contestación a la demanda interpuesta por el actor, mediante escrito presentado el 27 veintisiete de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, el cual se tuvo por presentado en tiempo y forma, en acuerdo de fecha 11 once de Mayo del año 2017 dos mil diecisiete; fecha en la cual se agotó la audiencia trifásica, ordenándose abrir la etapa conciliatoria, en al cual no fue posible exhortar a las partes dada la incomparecencia a dicha etapa de la parte accionante, se cerró la etapa CONCILIATORIA, abriéndose de inmediato la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES donde se tuvo a la actora por ratificado su escrito inicial de demanda ante su incomparecencia, al instituto demandado se le tuvo ratificando su escrito de demanda abriéndose de inmediato la etapa de OFRECIMIENTO DE PRUEBAS donde a la parte actora en virtud de su incomparecencia se le tuvo por perdido el derecho a ofertar pruebas y al ente demandando se le tuvo aportando los elementos de prueba que considero pertinentes, reservándose los autos para su estudio señalando nueva fecha.

4.- En el periodo de RECHAZO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, se resolvió en cuanto a la admisión o rechazo de las pruebas aportadas, señalando fecha para aquellas que ameritaron preparación. Una vez que fueron desahogadas la totalidad de las pruebas que resultaron admitidas, se ordenó traer los autos a la vista de este Pleno para dictar el Laudo correspondiente. -----

5.- Seguido el juicio en sus etapas con fecha 20 veinte de junio de 2018 dos mil dieciocho fue dictado el laudo. -----

6.- Inconforme la parte actora promovió juicio de garantías ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, bajo el amparo 715/2018, en el cual se concedió la protección constitucional al quejoso para los efectos de reponer

el procedimiento en términos de los lineamientos de la ejecutoria dictada, el 12 doce de junio de 2019 dos mil diecinueve. -----

7.- El 28 veintiocho de junio del año 2019 dos mil diecinueve, se da por recibida la ejecutoria emitida en el amparo 715/2018 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, se deja insubsistente el laudo y se ordena la reposición del procedimiento en cumplimiento a lo ordenado por la autoridad federal aquí mencionada, requiriendo al accionante para que cumpla con los requisitos que establece el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo. -----

8.- El 12 doce de agosto del año 2019 dos mil diecinueve se emite la interlocutoria en la que se determina la acumulación de los expedientes 2104/2016-D al ser el más reciente al diverso juicio laboral 1886/2016-F2, señalándose día y hora para continuar con el juicio, en ambos expedientes. El accionante comparece por escrito el cinco de noviembre de 2019 a dar cumplimiento al requerimiento. -----

9.- El 21 veintiuno de noviembre de 2019 dos mil diecinueve se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas. Abierta la etapa conciliatoria se tuvo a las partes por inconformes a un arreglo ante la incomparecencia de la parte actora. Abierta la etapa de demanda y excepciones, se tuvo a la parte promovente por ratificado su escrito inicial de demanda en razón de su incomparecencia, a la demandada ratificando su escrito de contestación de demanda y su aclaración. Abierta la etapa de demanda y excepciones, a la actora ante su incomparecencia se le tuvo por perdido el derecho a ofrecer pruebas, a la demandada ofertando los medios de convicción que estimo pertinentes, mismos que fueron admitidos en esa data y estableciendo las condiciones en que se desahogarían dichas probanzas. - Una vez agotadas las pruebas se procede a poner los autos a la vista del pleno para la emisión del laudo que en derecho corresponde. -----

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada. -----

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento, se tiene en primer término que el promovente EDUARDO PALOMINO CARDENAS ejercita como acción principal EL RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD, AJUSTE Y PAGO DE PENSION entre otras prestaciones de índole laboral fundando su reclamó en los siguientes hechos: -----

HECHOS:

1.- En el mes de junio de 2013, precisamente el 04 cuatro de ese mes, el suscrito tuvo un accidente de trabajo consistente en choque de frente en carretera de frente contra un camión automotor, lo que me provocó fractura de cadera, desprendimiento de la pierna izquierda, luxación de cadera TCE, contusión de tórax entre otras, lo que me ha provocado limitaciones laborales, por lo que me presente ante el Instituto del Seguro Social y ahí se me diagnosticó lo antes narrado, lo que se demostrará en su momento procesal oportuno. -----

2.- Bajo protesta de decir verdad a principios de mayo de 2016 me presenté ante el Instituto de Pensiones del Estado a preguntar los trámites necesarios para mi pensión por invalidez y curiosamente se emite un dictamen que no obstante de reconocer mis limitaciones me ponen como apto para el trabajo, sin más especificación alguna y solicitando mi reincorporación al servicio. -----

3.- La negativa a otorgarme pensión por invalidez sin que exista un procedimiento, un dictamen serio basado en estudios clínicos y mapas de riesgo viola en mi perjuicio lo establecido en el artículo 1 y 4 constitucional así como lo establecido en los artículos 14, 16 y 123 apartado B. -----

4.- Es el caso de que sin darme derecho de audiencia y defensa, la entidad demandada determina de forma unilateral negarme mi derecho a una pensión por invalidez ya que emite un dictamen sin cumplir con los requisitos de ley, solo por negarse a otorgarme dicha pensión, poniendo en riesgo no solo la salud e integridad física del suscrito sino también de terceras personas ya que como se desprende de mi historial clínico y laboral el hecho de que el suscrito reingrese al servicio activo implica una cuestión de alto riesgo tanto para mí, lo que me causa agravios irreparables, ya que se trata de un derecho humano y ante una negativa a otorgarme pensión por invalidez y emitir de forma unilateral un dictamen que me clasifica como apto para la vida laboral como Policía, sin derecho a audiencia y defensa viola con ello su garantía Individual de derecho a la salud, contraviniendo lo dispuesto por los arábigos 1 y 4 constitucional. -----
De igual forma la omisión por parte de la Autoridad Responsable en el sentido de otorgar la pensión solicitada dentro de los términos previstos de por los artículos constitucionales en comento, así como por su ley Reglamentaria, violenta la garantía a la salud, pero de la misma manera la actitud omisa de la autoridad contraviene lo ordenado por la Ley Reglamentaria del Artículo 123 B Constitucional.

IV.- La parte demandada **Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco** dio respuesta señalando entre otras cosas: ---

A LOS HECHOS:

PRIMERO.- Al hecho marcado con el número 1) del escrito de demanda de la parte actora, **SE NIEGA** en su totalidad, ya que no son hechos propio de la Institución que represento, de ahí que **SE NIEGAN** por falsos. -----

SEGUNDO.- Al hecho marcado con el número 2) del escrito de demanda de la parte actora, **SE NIEGA** en su totalidad, ya que son hechos propio de la Institución que represento, de ahí que se niegan por falsos. Además, que la parte actora se conduce con falsedad pues tergiversa la verdad a su conveniencia, por lo cual **SE NIEGAN** por falsos. Pero se toma como confesión expresa la manifestación que realiza la parte actora pues refiere tuvo conocimiento y se notificó del Dictamen de Invalidez con número 003474 en fecha anterior a la interposición del escrito de demanda del juicio que no toca, y por lo

tanto, a la fecha actual ha prescrito cualquier posible derecho de reclamar o inconformarse del dictamen en comento. -----

TERCERO.- Al hecho marcado con el número **3)** del escrito de demanda de la parte actora, **SE NIEGA** en su totalidad, ya que no son hechos propios de la Institución que represento, de ahí que se niegan por falsos. Además, que la parte actora se conduce con falsedad pues tergiversa la verdad a su conveniencia, por lo cual **SE NIEGAN** por falsos. -----

Previo a entrar al estudio del fondo del presente asunto, es necesario analizar las excepciones planteadas por la parte demandada, realizándose como sigue: - - - - -

EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.- Excepción que se considera improcedente, ya que no se puede prejuzgar sobre la procedencia o no de un derecho, lo que es materia de fondo, en virtud de que una vez que se hayan estudiado las manifestaciones vertidas por las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación de demanda, así como las pruebas allegadas a este sumario, podrá esta Autoridad determinar si procede o no la acción principal ejercitada. -----

EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD.- Excepción que se considera improcedente, ya que de los datos aportados por la accionante se puede advertir que es lo que pretende y en que lo intenta sustentar. -----

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.- Excepción que se considera procedente, respecto a lo reclamado anterior al año inmediato previo a la fecha de presentación de la demanda se encuentra prescrito, es decir, lo anterior al 31 treinta y uno de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, ha prescrito, esto en términos de lo dispuesto en el numeral 105 de la ley de la materia. -----

V.- Ahora bien, **la litis** en el presente juicio, versa en el sentido de determinar si como lo afirma el actor tiene derecho a **EL RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD**, y tener derecho al otorgamiento de una pensión por invalidez entre otras prestaciones de índole laboral o como lo refiere el Instituto de Pensiones que es improcedente su reclamo ya que no se dan los supuestos jurídicos. -----

Ante tal tesitura, este Tribunal considera otorgar la carga de la prueba a la demandada a efecto de que acredite su aseveración en el sentido de acreditar la antigüedad del actor y la emisión del dictamen del 09 nueve de agosto de 2016. -----

Novena Época Registro: 181715 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, Abril de 2004 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 29/2004 Página: 429 -----

JUBILACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA ACCIÓN TENDIENTE A SU MODIFICACIÓN. -----

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 94/99, de rubro: "JUBILACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA ACCIÓN TENDIENTE A SU OTORGAMIENTO.", ha establecido que corresponde al trabajador demostrar la existencia de la cláusula que establece la jubilación, puesto que es una prestación extralegal; sin embargo, si ya demostrada su existencia, la acción que se ejercita es la de modificación de la pensión, corresponderá al patrón la carga de probar su monto, de conformidad con el artículo 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo. ---

Contradicción de tesis 164/2003-SS. Entre las sustentadas por el Séptimo y Décimo Primer Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 12 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: N4-ELIMINADO 1 -----

Tesis de jurisprudencia 29/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de marzo de dos mil cuatro. -----

Nota: La tesis citada aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 123.

A la parte **actora** se le tuvo por **perdido** el derecho a ofertar pruebas. -----

La parte **demandada** ofertó como medios de convicción los siguientes: -----

1.- CONFESIONAL.- A cargo del actor del juicio N5-ELIMINADO 1

N6-ELIMINADO 1 Prueba desahogada a fojas 233-234 de autos, beneficia al oferente al tenerse por **confeso** al accionante, en razón que el absolvente reconoce fictamente haber sido valorado en el 2016, que se emitió dictamen de invalidez el 09 de agosto de 2016, que realiza funciones de bajo impacto, que fue sabedor de dicho dictamen. -----

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la Impresión del Estado de Cuenta de Fondo del Actor, en copia certificada del 20 veinte de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, respecto de las aportaciones del actor N7-ELIMINADO 1 suscrito por el Lic. Rene Negrete Maldonado Director General Jurídico del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco. - Prueba que beneficia a la demandada en cuanto se aprecia las aportaciones del actor a dicho Instituto desde el 25 de septiembre de 2003 al 13 de noviembre de 2019

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el Dictamen de Invalidez con número 003474 de fecha 09 nueve de agosto del año 2016 dos mil dieciséis. Prueba que beneficia a la demandada en cuanto se aprecia que dictaminó al actor concluyendo que su estado físico no se encuentra inhabilitado en forma total y permanente para laborar, por lo que no reúne criterios de invalidez. Se sugiere puesto de trabajo que limite ejercicios de alto impacto como correr, saltar y caminar a distancias prolongadas. -----

N8-ELIMINADO 1

Director de Prestaciones del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, en cuanto se aprecia que el tiempo que tiene cotizado el actor ante el Instituto de Pensiones es de 13 años 07 meses al mes de febrero de 2017 y el original de la constancia de afiliación del C.

N9-ELIMINADO 1

de Jalisco.- Prueba que beneficia a la demandada en cuanto se aprecia en la constancia de afiliación expedida el 13 de marzo de 2017 que el actor causo alta el 15-09-2003 y su última aportación fue el 28-02-2017. -----

4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Prueba que beneficia al oferente al aportarse elementos que demuestran que fue emitido un dictamen de invalidez el 09 de agosto de 2016, se cita que pronóstico de Vida BUENO, Reservado para el Trabajo. Pero que NO se encuentra inhabilitado en forma total y permanente para laborar. No reúne criterios de invalidez. -----

5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Prueba que acredita el dictamen de invalidez expedido al accionante donde se menciona que no se encuentra inhabilitado total y permanente, y el tiempo de cotización ante el IPEJAL del actor al mes de noviembre de 2019. ---

Una vez analizado lo anterior, se llega al convencimiento que el actor del presente juicio como servidor público se encontraba afiliado al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, como se aprecia de autos causo alta el 15-09-2003 y su última aportación fue el 13-11-2019, además que se emitió dictamen de invalidez con fecha 09 nueve de agosto del año 2016 en donde se determinó que el trabajador no se encuentra inhabilitado en forma total y permanente para laborar, por lo que no reúne criterios de invalidez y se sugiere puesto de trabajo que limite ejercicios de alto impacto. Es decir, tenemos que el actor gozaba de la protección de la Seguridad Social que le otorga el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco al estar afiliado ante dicho órgano por más de trece años como obra en las constancias aportadas como medio de prueba pues fue dado de alta y se aportaron cuotas en su favor, que si bien cita el haber sufrido un accidente, lo cierto es, que como consecuencia del mismo en agosto de 2016 fue dictaminado que era apto para el trabajo con ciertas limitantes por lo tanto no se hizo acreedor a una pensión de invalidez por parte de dicho instituto. -----

Ahora bien el actor reclama: **(A)** Por el reconocimiento de que el suscrito tengo más de trece años como afiliado a dicho organismo y que dentro de ese lapso siempre se han realizado las aportaciones correspondientes a dicha entidad. La demandada dio respuesta señalando que es improcedente ya que no se dan los supuestos jurídicos necesarios. Petición que se estima procedente si tenemos en consideración el contenido de la probanza aportada como documental 2 consistente en el Estado de Cuenta de las aportaciones del actor al Instituto de Pensiones del Estado suscrito por N10-ELIMINADO 1 Maldonado Director General Jurídico del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, del mes de septiembre de 2003 al 13 de noviembre de 2019, además de la constancia de tiempo cotizado N11-ELIMINADO 1

Director de Prestaciones del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco en la que se hace constar por dicho Instituto el tiempo que tiene cotizado el actor ante el Instituto de Pensiones que es de 13 años 07 meses al mes de febrero de 2017. Esto es por el periodo comprendido del 15-09-2003 al 28-02-2017 en que fue su última aportación. -----

Por tanto, con base a lo antes mencionado, se estima procedentes **CONDENAR** al **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO** a RECONOCER que el actor cuenta con más de trece años afiliado a dicho organismo lapso en el que se han realizado las aportaciones en su favor, es decir a reconocer que el actor cuenta con una antigüedad de más de trece años en el periodo del 15 de septiembre de 2003 al 13 de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, afiliado y de cotizar para dicho Instituto, con base a las probanzas aportadas por la parte demandada. -----

Tiene aplicación de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco.

Artículo 14. La información proporcionada al Instituto en cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente Ley, será estrictamente confidencial, por lo que el Instituto no podrá comunicarla o darla a conocer en forma nominativa e individual, salvo en los casos de juicios y procedimientos en que el Instituto sea parte y en los demás casos previstos por las disposiciones legales aplicables. -----

Artículo 47. Las entidades patronales deberán entregar a los afiliados los comprobantes de las cotizaciones efectuadas al Instituto, especificando el periodo que comprenden. -----

Ahora bien, con relación a los reclamos de Pensión de Invalidez, y problemas de salud que refiere el actor, es menester, en primer lugar tener en consideración que lo peticionado refiere al reconocimiento del estado de invalidez y el otorgamiento de la pensión respectiva, acción ejercida que se ajusta a lo contenido en el artículo 899-A de la Ley Federal del Trabajo que cita:

Sección Primera
Conflictos Individuales de Seguridad Social
Sección adicionada DOF 30-11-2012

Artículo 899-A. Los conflictos individuales de seguridad social son los que tienen por objeto reclamar el otorgamiento de prestaciones en dinero o en especie, derivadas de los diversos seguros que componen el régimen obligatorio del Seguro Social, organizado y administrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y de aquellas que conforme a la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, deban cubrir el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las Administradoras de Fondos para el Retiro, así como las que resulten aplicables en virtud de contratos colectivos de trabajo o contratos-Ley que contengan beneficios en materia de seguridad social. -----

La competencia para conocer de estos conflictos, por razón de territorio corresponderá al Tribunal del lugar en el que se encuentre la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social a la cual se encuentren adscritos los asegurados o sus beneficiarios.
Párrafo reformado DOF 01-05-2019 -----

En caso de que se demanden únicamente prestaciones relacionadas con la devolución de fondos para el retiro y vivienda, corresponderá la competencia al Tribunal federal de la entidad federativa donde se encuentre el último centro de trabajo del derechohabiente. Párrafo reformado DOF 01-05-2019
Artículo adicionado DOF 30-11-2012 -----

Artículo 899-B. Los conflictos individuales de seguridad social, podrán ser planteados por: -----

- I. Los trabajadores, asegurados, pensionados o sus beneficiarios, que sean titulares de derechos derivados de los seguros que comprende el régimen obligatorio del Seguro Social;
- II. Los trabajadores que sean titulares de derechos derivados del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o sus beneficiarios;

III. Los titulares de las cuentas individuales del Sistema de Ahorro para el Retiro de los trabajadores sujetos a esta Ley o sus beneficiarios; y

IV. Los trabajadores a quienes les resulten aplicables los contratos colectivos de trabajo o contratos-Ley que contengan beneficios en materia de seguridad social. Artículo adicionado DOF 30-11-2012

Lo anterior tiene relación, con lo establecido en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios en su artículo 66 que cita:

Artículo 66.- Los riesgos de trabajo y enfermedades profesionales que sufran los servidores públicos se registrarán por las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; pero las incapacidades que con este motivo se autoricen, serán con goce de sueldo íntegro.

Además de lo contenido en la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco en su artículo 77 que cita:

Artículo 77.- Corresponde al Instituto la declaración y calificación del estado de invalidez, así como la valuación de la misma, debiendo sujetarse, en lo conducente, a las disposiciones aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

Las secuelas de los riesgos de trabajo serán tomadas en cuenta para determinar el grado de la inhabilitación, conforme a los criterios médicos, técnicos y científicos de la salud ocupacional.

El Instituto estará obligado a resolver en un término de noventa días hábiles la declaración y calificación del estado de invalidez, así como la valuación de la misma.

Además de tener en cuenta el contenido del artículo 27 inciso c) de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado.

Artículo 27. Las prestaciones y servicios que otorga el régimen de las entidades centralizadas, salvo pacto en contrario con la entidad pública patronal, son:

I. Pensiones:

- a) Por jubilación;
- b) Por edad avanzada;
- c) Por invalidez; y**
- d) Por viudez y orfandad;

II. Prestaciones económicas derivadas de la muerte del pensionado o del afiliado;

III. Préstamos:

- a) A corto plazo;
- b) Para la adquisición de bienes de consumo duradero; e
- c) Hipotecarios;

IV. Arrendamiento y venta de inmuebles;

V. Prestaciones sociales y culturales; y

VI. Servicio médico a sus pensionados y beneficiarios.

Por lo que, para resolver el presente juicio, es necesario examinar el presente asunto teniendo en consideración lo establecido en el artículo **899-C** de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia, requerimiento del cual el actor compareció a dar cumplimiento mediante escrito que exhibió a fojas 184 a 187. -----

En atención a lo establecido en el artículo en comento y los documentos exhibidos por el accionante, se precisa lo siguiente:

Artículo 899-C. Las demandas relativas a los conflictos a que se refiere esta sección, deberán contener:

I. Nombre, domicilio y fecha de nacimiento del promovente y los documentos que acrediten su personalidad;

El actor proporciona Domicilio particular.

Fecha de nacimiento.

Acompaña copia simple de CURP, de donde se desprenden datos personales,

II. Exposición de los hechos y causas que dan origen a su reclamación;

Señala que ya han quedado plasmadas en diversos escritos, ha presentado malformaciones físicas derivadas de diversos accidentes de trabajo.

III. Las pretensiones del promovente, expresando claramente lo que se le pide;

Libertad 200, Sector Juárez en Guadalajara, Jalisco.

IV. Nombre y domicilio de las empresas o establecimientos en las que ha laborado; puestos desempeñados; actividades desarrolladas; antigüedad generada y cotizaciones al régimen de seguridad social;

Puestos desempeñados.- Policía de Línea, Policía Tercero.-

Actividad desarrollada.- Rondines, detenciones, patrullaje, realización de reportes de actividades diarias.-

Antigüedad generada.- 15 años.-

Las cotizaciones al régimen de seguridad social.-

NSS 7593 78 0635

V. Número de seguridad social o referencia de identificación como asegurado, pensionado o beneficiario, clínica o unidad de medicina familiar asignada;

Acompaña oficio negativa de pensión. -

VI. En su caso, el último estado de la cuenta individual de ahorro para el retiro, constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de pensión, o constancia de otorgamiento o negativa de crédito para vivienda;

Anexa documentos.-

VII. Los documentos expedidos por los patronos, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la Administradora de Fondos para el Retiro correspondiente o, en su caso, el acuse de recibo de la solicitud de los mismos y, en general, la información

necesaria que garantice la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez;

Anexa documentos.-

VIII. Las demás pruebas que juzgue conveniente para acreditar sus pretensiones; y

Anexa documentos.-

IX. Las copias necesarias de la demanda y sus anexos, para correr traslado a la contraparte.

Ahora bien, de las nóminas que acompaña el actor se puede deducir que el actor EDUARDO CÁRDENAS PALOMINO, con categoría de Policía Tercero, en la dependencia Comisaria de Seguridad Pública, le fue cubierto su salario y prestaciones, en las quincenas del recibo folio 17100852 de fecha de aplicación 14 de noviembre de 2016, el recibo folio 17526114 de fecha de aplicación 14 de febrero de 2017, el recibo folio 17593624 de fecha de aplicación 27 de febrero de 2017, así como le fueron aplicadas las deducciones a sus ingresos como lo es el concepto FP Fondo de Pensiones. -----

1 constancia medica de fecha 07 de julio de 2013 en la que se cita que se identifica fractura de cadera izquierda a nivel acetábulo con fragmento óseo. -----

1 informe de evolución del paciente de fecha 7 de enero de 2014, con diagnóstico clínico FRACTURA CEJA POSTERIOR DE ACETABULO IZQUIERDO. -----

Así como la constancia del departamento de Radiología del 5 de junio de 2013, en la que se mencionan los hallazgos y la impresión diagnóstico.

Además de la constancia del 21 de febrero de 2014, en la que se hace constar que el paciente acude para su rehabilitación desde el 23 de septiembre de 2013 y recibirá 10 sesiones. -----

Copia identificación del IFE del actor que contiene sus datos personales.

Copia de su clave única de población.

Partida de Nacimiento.-

Recibo de CFE y copia que contiene domicilio del actor. -

Hoja de servicio de fecha 5 de abril de 2016 expedida por la Secretaria de Administración en la que se precisa un cómputo de 12 doce años 08 meses y 4 cuatro días.

Copias de identificación de centro de trabajo como personal operativo.-

Oficio FGE/CGAP/DRH/1712/2015 de fecha 06 de marzo de 2015, signado por el encargado de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado, en donde informa que del expediente clínico del actor en que obra, por valorización por probable pensión, se concluye y cierra en esa fecha. Ya que con el oficio de Pensiones 1762/2014 el Instituto de Pensiones informa que .."No se encuentra inhabilitado físicamente de forma total y permanente" por lo que no reúne los requisitos del artículo 76 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco. -----

Se acompaña el oficio 1762/2014 que firma el Jefe de Prestaciones Sociales del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco de fecha 8 de diciembre de 2014.

Constancia de aportaciones expedida por el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco de fecha 17/01/2017 donde se menciona el nombre del actor, fecha de ingreso 15/09/2003, número de cuenta, dependencia, R.F.C., fecha de cierre ENERO 2017, tiempo cotizado 13 años 06 meses, su STATUS activo, última aportación el 15/01/2017.

Solicitud de valorización Médica suscrita por el actor de fecha 31 de enero de 2014 en la que peticiona al Instituto de Pensiones del Estado la valorización médica de Medicina del trabajo del IPEJAL.

Escrito suscrito por el actor de fecha 2 de mayo de 2014, dirigido al Director de Recursos Humanos, con sello fechador de recibido en esa data de la Fiscalía General del Estado donde menciona que envía la documentación para solicitar el trámite de una probable pensión por riesgo de trabajo.

Oficio RF.22151/38/095/216 RESUMEN CLÍNICO del actor Palomino Cárdenas Eduardo N.S.S. 7593-78-0635 1M780R, suscrito por el Doctor Miguel Rodríguez Hernández Jefatura de Traumatología y Ortopedia HGR. 45.

Documento en los que se contiene diversas constancias de atención médica, entre las cuales obran **dos avisos** de calificación de Riesgo de Trabajo ST-7, en razón que se menciona que el actor sufrió diversos accidentes el **primero** un choque automovilístico el **4 de junio de 2013** y el **segundo** una caída el **18 de diciembre de 2014**, el Dictamen por Alta por Riesgo de Trabajo del 23 de abril de 2014, para inicio de labores el 16 de mayo de 2014, se advierte que se remite a Salud del Trabajo para que sea valorado por Pensiones del Estado. -----

Así las cosas, el actor en su escrito de demanda reclamo se determine la Invalidez Total Permanente como consecuencia de los riesgos de trabajo que sufrió, lo cual fue negado por la entidad demandada, quien menciona que el accionante no reúne los requisitos del artículo 76 de la ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, como se hizo constar en el oficio 1762/2014 suscrito por el Jefe de Prestaciones Sociales de dicho Instituto, documento de fecha 8 de diciembre de 2014, a través del cual el Instituto de Pensiones informa que .."No se encuentra inhabilitado Físicamente de forma total y permanente" por lo que no reúne los requisitos del artículo 76 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco. -----

Ahora bien, tanto de lo manifestado por el actor como lo señalado por el Instituto demandado, así como del contenido de los documentos, aportados por las partes, en especial los documentos que exhibió la accionante en términos de lo establecido en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la materia; se puede establecer que el accionante es originario de Ameca, Jalisco, como se menciona en la partida de nacimiento que acompaña, tiene su domicilio en la zona metropolitana de Guadalajara, en la Colonia Lomas de Tabachines en Zapopan, Jalisco, así consta en el comprobante de domicilio e identificación que acompaña, como servidor público en su cargo de Policía Tercero, adscrito a

la Fiscalía del Estado, como se aprecia de las copias de identificaciones que acompaña, donde se menciona el cargo como Policía Tercero, Personal Operativo. Además de la hoja de servicios del 05 de abril de 2016 en la que se expresa su cargo de Policía Tercero y una antigüedad a dicha data de 12 años 08 m e e 4 días. -----

Aunado a lo anterior, se deduce de los documentos acompañados por el actor, que fue dado de alta ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, el 15 de septiembre de 2003, teniendo su primera aportación a dicha institución el 25 de septiembre de 2003, cuenta NSS 7593-787-0635 número de seguridad social ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, refiere el actor haber sufrido un accidente en un vehículo automotor, el 04 del mes de junio de 2013, el que se califica de Accidente de Trabajo, con base al formato ST-7 para calificar riesgo de trabajo, de esa data, de los documentos que acompaña. -----

Acompaña las constancias de RX AP DE PELVIS en fecha 5 de junio de 2013 en el Hospital Terranova. RX DE CADERA PORTATIL (2 placas) de fecha 07 de junio de 2013, se identifica fractura de cadera izquierda. -

Constancia del 7 de enero de 2014, de la evolución del paciente Eduardo Palomino Cárdenas, por el grupo de Ortopedia y Traumatología del Hospital Terranova, ... se envía a quinto periodo de rehabilitación, y terapia física, continua incapacitado por un periodo de 4 semanas mas.

Se cita a revisión de consulta externa al término de cada periodo de rehabilitación. -----

El 23 de abril de 2014 se (copia) emite **Dictamen de alta** por Riesgo de Trabajo precisando como Inicio de labores el 16-05-14, así como el resumen clínico donde se cita que se envía a Salud en el trabajo para evaluación de secuelas de sus lesiones, que presenta limitación funcional y de acuerdo a su profesión para laborar y desempeñar funciones por lo que debe ser pensionado. El actor fue atendido en Traumatología y ortopedia del Hospital General de Zona número 45. --

Constancia en copia donde refiere que el actor sufrió una caída, el 18 dieciocho del mes de diciembre de 2014, el que se califica de Accidente de Trabajo, en términos del formato ST-7, para calificar probable riesgo de trabajo, de esa data. Resumen Clínico de fecha 01-07-2015, de los documentos que acompaña. Se envía a salud en el trabajo para orientación, y se pueden valorar secuelas y limitaciones funcionales por pensiones del estado ya que limita para desarrollo sus actividades actuales y el desgaste que presenta en cadera va en incremento. Pronostico bueno para la vida, malo para la función a mediano plazo. Incapacidad temporal del 3 de septiembre de 2015 por cinco días. Expedido por la Unidad de Medicina Familiar número 2. --- También acompaña un estudio TAC LUMBAR en fecha 07-09-15.

Acompaña nota médica de fecha 06 de noviembre de 2015, corresponde a consulta en el HGR45 Guadalajara, en el servicio

de TRAUMA Y ORTOPEdia. Se envía a salud en el Trabajo para valorar secuelas. -----

Acompaña nota médica y contrarreferencia de fecha 18 de enero de 2016, corresponde a consulta en el HGR45 Guadalajara, en el servicio de TRAUMA Y ORTOPEdia. Alta de Traumatología y Control UMF2, ENVÍO AL ACEPTAR CIRUGÍA. -----

Nota Médica de fecha 22 de abril de 2016, corresponde a consulta en el HGR45 Guadalajara, en el servicio de TRAUMA Y ORTOPEdia cita control para normar conducta a seguir. Ya tiene resumen para salud en el trabajo y Pensiones del Estado. -----

Resumen clínico de REF.22151/38/095/16 Se envía a Medicina del Trabajo para perfil laboral. Por el momento no requiere de manejo protésico, pero no se descarta a mediano plazo la necesidad del mismo. Se envía a control por su médico familiar.

De las anteriores notas médicas, tenemos que el actor sufre un riesgo de trabajo el 4 de junio de 2013, como consecuencia del riesgo de trabajo y las secuelas que presenta físicamente la parte actora, en resumen es remitido a Salud en el Trabajo para su valoración de secuelas, así como a Pensiones del Estado, con posterioridad a esa data el actor del juicio presenta una Solicitud para valoración Médica tanto ante Pensiones del Estado de Jalisco en fecha 31 de enero de 2014, así como también exhibe escrito el 2 de mayo de 2014 dirigido a la Directora de Recursos Humanos, para solicitar el trámite de una probable pensión por Riesgo de Trabajo petición que cuenta con sello de recibido en esa misma data en la Fiscalía del Estado. Además de la constancia de verificación de aportaciones ante el IPEJAL de fecha 17-01-2003, información de tiempo cotizado de 13 años 6 meses, con un STATUS de Activo, con última aportación del 15/01/2017. -----

De todo lo antes narrado, podemos establecer que el accionante y actor del juicio sufrió dos accidentes de trabajo el que le ocasiono la fractura de pelvis del 4 de junio de 2013 del cual se le hicieron estudios en el Hospital Terranova. Así como el diverso accidente consistente en la caída que sufrió el 18 de diciembre de 2014, accidentes de trabajo que fueron atendidos también, en el Instituto Mexicano del Seguro Social. -----

Debe decirse que de las notas médicas que se acompañan se puede advertir, Posteriormente se emite el 23 de abril de 2014 **Dictamen de alta** por Riesgo de Trabajo precisando como Inicio de labores el 16-05-14, además de constar que el actor continuo siguió siendo atendido por las secuelas de su accidente de trabajo, en el Instituto Mexicano del Seguro Social, de dicho resumen medico debemos destacar que se cita ... "que se envía a Salud en el trabajo para evaluación de secuelas de sus lesiones, que presenta limitación funcional y de acuerdo a su profesión para laborar y desempeñar funciones por lo que debe ser pensionado. Sin embargo de las constancias exhibidas, no se aprecia que se determine en favor del promovente por autoridad o ente alguno, el grado de incapacidad o se diga que se presente una incapacidad total permanente ya que incluso se remite el actor del juicio, a Salud en el trabajo para valorar secuelas y

posteriormente se cita se da de ALTA del Riesgo de trabajo como se contiene en la Nota Médica y contrarreferencia de fechas 18 de enero de 2016, que corresponde a consulta en el HGR45 Guadalajara, en el servicio de TRAUMA Y ORTOPEdia que contiene la leyenda Alta de Traumatología y Control UMF2, ENVÍO AL ACEPTAR CIRUGÍA. -----

Además que el **artículo 77** de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, cita entre otras cosas, ... "que será este Instituto quien determinara la declaración y calificación del estado de invalidez, así como la valuación de la misma, debiendo sujetarse, en lo conducente, a las disposiciones aplicables de la Ley Federal del Trabajo. ... -----

Las secuelas de los riesgos de trabajo serán tomadas en cuenta para determinar el grado de la inhabilitación, conforme a los criterios médicos, técnicos y científicos de la salud ocupacional. "...

Situación la cual no fue determinada por dicho Instituto en favor del actor, ya que conforme el contenido del oficio 1762/14 de fecha 8 de diciembre de 2014, suscrito por el Jefe de Departamento de Prestaciones Sociales del IPEJAL, en respuesta a la solicitud de Pensión por Invalidez por Riesgo de Trabajo, del accionante, se le informa que como resultado de su validación que se le practico, por este organismo, usted "No se encuentra inhabilitado físicamente de forma total y permanente ", porque no reúne los requisitos que establece el artículo 76 fracción I de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, que textualmente dice. Artículo 76. Tendrán derecho a la pensión por invalidez:

I. Los afiliados que, teniendo como mínimo diez años de cotización al fondo de pensiones, y se inhabiliten física o mentalmente en forma total y permanente.

Esto es, al actor no se le ha determinado ni por el Instituto Mexicano del Seguro Social, como tampoco por el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, que este inhabilitado físicamente de forma total y permanente, sino que se realizan recomendaciones respecto a su tratamiento físico, (dieta), pronóstico bueno para la vida, malo para desempeñar sus actividades, etc., se remite a Salud en el Trabajo para valorar secuelas. Como tampoco otra autoridad a determinado la incapacidad o grado de invalidez que presenta el accionante, como pudiera ser la Secretaria del Trabajo y Previsión Social del Estado, en términos de párrafo II del artículo 76 de la ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por consecuencia el peticionario, no ha sido diagnosticado o declarado con una Incapacidad Total Permanente, para estar en posibilidad de acceder o tener derecho a que se le otorgue una Pensión por Invalidez Total Permanente. No obstante que en términos del artículo 76 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, aquí mencionado es potestad del propio Instituto el determinar o declarar el Estado de Invalidez. -----

Por lo anterior, entrando al estudio de sus reclamos:

B.- Por el reconocimiento de que el suscrito me encuentro incapacitado por problemas de salud. La demandada dio respuesta señalando que es improcedente ya que no se dan los supuestos jurídicos necesarios.

C.- Por el reconocimiento de que el suscrito cubro los requisitos legales para gozar de una pensión por invalidez. La demandada dio respuesta señalando que es improcedente ya que no se dan los supuestos jurídicos necesarios.

D.- Por el otorgamiento de la pensión correspondiente por invalidez a partir del momento de su declaración. La demandada dio respuesta señalando que es improcedente ya que no se dan los supuestos jurídicos necesarios.

E.- Por el pago retroactivo de la pensión por invalidez desde el momento en que se declaró la misma. La demandada dio respuesta señalando que es improcedente ya que no se dan los supuestos jurídicos necesarios.

Reclamamos que se estiman inoperantes en razón que de lo actuado se aprecia que el actor como servidor público sufrió dos accidentes uno el 4 de junio de 2013 y otro el 18 de diciembre de 2014, como consecuencia se emitió el 09 nueve de agosto del año 2016 un dictamen de invalidez en el que se concluye que el servidor no se encuentra físicamente inhabilitado en forma total y permanente para el trabajo, por lo que no reúne los criterios de invalidez, contenidos en los artículos 41, 59, 76, 77, 81 y 82 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco que entre otras cosas citan:

Artículo 41. En los términos del artículo anterior se estará a lo siguiente:

I. La pensión por invalidez sólo se otorgará con respecto a la plaza en que se tuvieren diez años o más de cotización;

II. La pensión por edad avanzada sólo se otorgará con relación a la plaza o plazas en que se tuvieren veinte años o más de cotización; y

III. La pensión por viudez y orfandad derivada de la muerte del pensionado se otorgará exclusivamente en lo que corresponda a la plaza o plazas en que al momento del deceso hubiere estado pensionado.

Artículo 59. El derecho a las pensiones que establece esta Ley, nace a partir de la fecha en que los afiliados se encuentran en los supuestos y satisfagan los requisitos que en la misma y en sus reglamentos se señalen, y en su caso, causen baja definitiva del servicio.

El pago de las pensiones se otorgará por cuota mensual y de forma vitalicia, salvo los casos de revocación, suspensión, terminación o cualquiera otra circunstancia expresamente establecida por esta Ley.

Artículo 76. Tendrán derecho a la pensión por invalidez:

I. Los afiliados que, teniendo como mínimo diez años de cotización al fondo de pensiones, se inhabiliten física o mentalmente en forma total y permanente; y

II. Los afiliados que, independientemente de su antigüedad de cotización, se inhabiliten de forma total y permanente por causa de riesgo de trabajo que se haya hecho constar en acta por la entidad pública patronal y validado por dictamen de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social en el Estado, conforme a lo dispuesto por la legislación laboral aplicable.

Artículo 77. Corresponde al Instituto la declaración y calificación del estado de invalidez, así como la valuación de la misma, debiendo sujetarse, en lo conducente, a las disposiciones aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

Las secuelas de los riesgos de trabajo serán tomadas en cuenta para determinar el grado de la inhabilitación, conforme a los criterios médicos, técnicos y científicos de la salud ocupacional.

El Instituto estará obligado a resolver en un término de noventa días hábiles la declaración y calificación del estado de invalidez, así como la valuación de la misma.

Artículo 81. El otorgamiento de la pensión por invalidez queda sujeto a la satisfacción de los siguientes requisitos:

I. La presentación ante el Instituto de la solicitud del afiliado, de la entidad pública patronal o de sus representantes legales;

II. Que el afiliado se sujete a la práctica de los exámenes que le señale el Instituto, ordenados y prescritos por conducto de facultativos autorizados para el ejercicio de su profesión; y

III. Dictamen médico de los facultativos designados por el Instituto, que declare el estado de invalidez y califique el grado de la misma, el cual deberá ser emitido dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se practique el examen.

Mientras el afiliado permanezca en activo, los tratamientos médicos, exámenes y medios auxiliares de diagnóstico serán a cargo de la entidad pública obligada a proporcionarlos en los términos del artículo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; quienes también estarán obligadas a expedir los resúmenes clínicos correlativos conforme a lo dispuesto por la legislación en materia sanitaria.

Artículo 82. Los dictámenes médicos serán precisos y categóricos, estableciendo el estado funcional físico y mental del afiliado y determinando con claridad la existencia o inexistencia de la inhabilitación física o mental y, en su caso, la calificación del grado, la causa que le dio origen, la fecha de inicio, la probable duración y las demás características de la invalidez que el médico responsable considere pertinentes. Asimismo, deberán contener la historia clínica del afiliado, la información médica, técnica y social y las demás razones y consideraciones que el médico responsable haya tomado en cuenta para decidir el sentido del dictamen.

Queda prohibido a los médicos responsables incluir en sus dictámenes declaraciones o valoraciones de carácter legal o administrativo, o cualquier otro pronunciamiento sobre la procedencia o improcedencia de una pensión.

Los dictámenes médicos relativos al estado de invalidez, además de la firma y número de cédula profesional del médico o médicos de salud en el trabajo que los hayan emitido, deberán contener la del responsable del área que los emite.

Además debemos considerar lo que prevé la Ley Federal del Trabajo en relación a los Riesgos de Trabajo y la Invalidez Total Permanente, entre otras:

TITULO NOVENO

Riesgos de Trabajo

Artículo 472.- Las disposiciones de este Título se aplican a todas las relaciones de trabajo, incluidos los trabajos especiales, con la limitación consignada en el artículo 352.

Artículo 473.- Riesgos de trabajos son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.

Artículo 474.- Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste.

Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél.

Artículo 475.- Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios.

Artículo 475 Bis.- El patrón es responsable de la seguridad e higiene y de la prevención de los riesgos en el trabajo, conforme a las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas aplicables.

Es obligación de los trabajadores observar las medidas preventivas de seguridad e higiene que establecen los reglamentos y las normas oficiales mexicanas expedidas por las autoridades competentes, así como las que indiquen los patrones para la prevención de riesgos de trabajo.

Artículo 476.- Serán consideradas en todo caso enfermedades de trabajo las que determine esta Ley y, en su caso, la actualización que realice la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Artículo 477.- Cuando los riesgos se realizan pueden producir:

- I. Incapacidad temporal;
- II. Incapacidad permanente parcial;
- III. Incapacidad permanente total; y**
- IV. La muerte.

Artículo 478.- Incapacidad temporal es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo.

Artículo 479.- Incapacidad permanente parcial es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar.

Artículo 480.- Incapacidad permanente total es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida.

Artículo 481.- La existencia de estados anteriores tales como idiosincrasias, taras, discrasias, intoxicaciones, o enfermedades crónicas, no es causa para disminuir el grado de la incapacidad, ni las prestaciones que correspondan al trabajador.

Artículo 482.- Las consecuencias posteriores de los riesgos de trabajo se tomarán en consideración para determinar el grado de la incapacidad.

Artículo 483.- Las indemnizaciones por riesgos de trabajo que produzcan incapacidades, se pagarán directamente al trabajador.

En los casos de incapacidad mental, comprobados ante la Junta, la indemnización se pagará a la persona o personas, de las señaladas en el artículo 501, a cuyo cuidado quede; en los casos de muerte del trabajador, se observará lo dispuesto en el artículo 115.

Artículo 484.- Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este Título, se tomará como base el salario diario que perciba el trabajador al ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba, hasta que se determine el grado de la incapacidad, el de la fecha en que se produzca la muerte o el que percibía al momento de su separación de la empresa.

Artículo 485.- La cantidad que se tome como base para el pago de las indemnizaciones no podrá ser inferior al salario mínimo.

Artículo 486.- Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este título, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, se considerará esa cantidad como salario máximo. Si el trabajo se presta en lugares de diferentes áreas geográficas de aplicación, el salario máximo será el doble del promedio de los salarios mínimos respectivos.

Artículo 487.- Los trabajadores que sufran un riesgo de trabajo tendrán derecho a:

- I. Asistencia médica y quirúrgica;**
- II. Rehabilitación;**
- III. Hospitalización, cuando el caso lo requiera;**
- IV. Medicamentos y material de curación;**
- V. Los aparatos de prótesis y ortopedia necesarios; y**
- VI. La indemnización fijada en el presente Título.**

Artículo 488.- El patrón queda exceptuado de las obligaciones que determina el artículo anterior, en los casos y con las modalidades siguientes:

- I. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de embriaguez;
- II. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador bajo la acción de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica y que el trabajador hubiese puesto el hecho en conocimiento del patrón y le hubiese presentado la prescripción suscrita por el médico;
- III. Si el trabajador se ocasiona intencionalmente una lesión por sí solo o de acuerdo con otra persona; y
- IV. Si la incapacidad es el resultado de alguna riña o intento de suicidio.

El patrón queda en todo caso obligado a prestar los primeros auxilios y a cuidar del traslado del trabajador a su domicilio o a un centro médico.

Artículo 489.- No libera al patrón de responsabilidad:

- I. Que el trabajador explícita o implícitamente hubiese asumido los riesgos de trabajo;
- II. Que el accidente ocurra por torpeza o negligencia del trabajador; y
- III. Que el accidente sea causado por imprudencia o negligencia de algún compañero de trabajo o de una tercera persona.

Artículo 490.- En los casos de falta inexcusable del patrón, la indemnización podrá aumentarse hasta en un veinticinco por ciento, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje. Hay falta inexcusable del patrón:

- I. Si no cumple las disposiciones legales, reglamentarias y las contenidas en las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo;
- II. Si habiéndose realizado accidentes anteriores, no adopta las medidas adecuadas para evitar su repetición;
- III. Si no adopta las medidas preventivas recomendadas por las comisiones creadas por los trabajadores y los patrones, o por las autoridades del Trabajo;
- IV. Si los trabajadores hacen notar al patrón el peligro que corren y éste no adopta las medidas adecuadas para evitarlo; y
- V. Si concurren circunstancias análogas, de la misma gravedad a las mencionadas en las fracciones anteriores.

Artículo 491.- Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad temporal, la indemnización consistirá en el pago íntegro del salario que deje de percibir mientras subsista la imposibilidad de trabajar. Este pago se hará desde el primer día de la incapacidad.

Si a los tres meses de iniciada una incapacidad no está el trabajador en aptitud de volver al trabajo, él mismo o el patrón podrá pedir, en vista de los certificados médicos respectivos, de los dictámenes que se rindan y de las pruebas conducentes, se resuelva si debe seguir sometido al mismo tratamiento médico y gozar de igual indemnización o procede declarar su incapacidad permanente con la indemnización a que tenga derecho. Estos exámenes podrán repetirse cada tres meses. El trabajador percibirá su salario hasta que se declare su incapacidad permanente y se determine la indemnización a que tenga derecho.

Artículo 492.- Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente parcial, la indemnización consistirá en el pago del tanto por ciento que fija la tabla de valuación de incapacidades, calculado sobre el importe que debería pagarse si la incapacidad hubiese sido permanente total. Se tomará el tanto por ciento que corresponda entre el máximo y el mínimo establecidos, tomando en consideración la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad y la mayor o menor aptitud para ejercer actividades remuneradas, semejantes a su profesión u oficio. Se tomará asimismo en consideración si el patrón se ha preocupado por la reeducación profesional del trabajador.

Artículo 493.- Si la incapacidad parcial consiste en la pérdida absoluta de las facultades o aptitudes del trabajador para desempeñar su profesión, la Junta de Conciliación y Arbitraje podrá aumentar la indemnización hasta el monto de la que correspondería por incapacidad permanente total, tomando en consideración la importancia de la profesión y la posibilidad de desempeñar una de categoría similar, susceptible de producirle ingresos semejantes.

Artículo 494.- El patrón no estará obligado a pagar una cantidad mayor de la que corresponda a la incapacidad permanente total aunque se reúnan más de dos incapacidades.

Artículo 495.- Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente total, la indemnización consistirá en una cantidad equivalente al importe de mil noventa y cinco días de salario.

Artículo 496.- Las indemnizaciones que debe percibir el trabajador en los casos de incapacidad permanente parcial o total, le serán pagadas íntegras, sin que se haga deducción de los salarios que percibió durante el período de incapacidad temporal.

Artículo 497.- Dentro de los dos años siguientes al en que se hubiese fijado el grado de incapacidad, podrá el trabajador o el patrón solicitar la revisión del grado, si se comprueba una agravación o una atenuación posterior.

Artículo 498.- El patrón está obligado a reponer en su empleo al trabajador que sufrió un riesgo de trabajo, si está capacitado, siempre que se presente dentro del año siguiente a la fecha en que se determinó su incapacidad.

No es aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior si el trabajador recibió la indemnización por incapacidad permanente total.

Artículo 499.- Si un trabajador víctima de un riesgo no puede desempeñar su trabajo, pero sí algún otro, el patrón estará obligado a proporcionárselo, de conformidad con las disposiciones del contrato colectivo de trabajo.

Artículo 500.- Cuando el riesgo traiga como consecuencia la muerte del trabajador, la indemnización comprenderá:

- I. Dos meses de salario por concepto de gastos funerarios; y
- II. El pago de la cantidad que fija el artículo 502.

Artículo 501.- Tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte:

I. La viuda, o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de cincuenta por ciento o más, y los hijos menores de dieciséis años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más;

II. Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador;

III. A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

IV. A falta de cónyuge supérstite, hijos y ascendientes, las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con la persona que reúna los requisitos señalados en la fracción anterior, en la proporción en que cada una dependía de él; y

V. A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Artículo 502.- En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de cinco mil días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.

Artículo 503.- Para el pago de la indemnización en los casos de muerte por riesgo de trabajo, se observarán las normas siguientes:

I. El Inspector del Trabajo que reciba el aviso de la muerte, o la Junta de Conciliación y Arbitraje ante la que se reclame el pago de la indemnización, mandará practicar dentro de las veinticuatro horas siguientes una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del trabajador y ordenará se fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de un término de treinta días, a ejercitar sus derechos;

II. Si la residencia del trabajador en el lugar de su muerte era menor de seis meses, se girará exhorto a la Junta de Conciliación y Arbitraje o al Inspector del Trabajo del lugar de la última residencia, a fin de que se practique la investigación y se fije el aviso mencionado en la fracción anterior;

III. La Junta de Conciliación y Arbitraje o el inspector del Trabajo, independientemente del aviso a que se refiere la fracción I, podrán emplear los medios publicitarios que juzguen conveniente para convocar a los beneficiarios;

IV. El Inspector del Trabajo, concluida la investigación, remitirá el expediente a la Junta de Conciliación y Arbitraje;

V. Satisfechos los requisitos señalados en las fracciones que anteceden y comprobada la naturaleza del riesgo, la Junta de Conciliación y Arbitraje, con audiencia

de las partes, dictará resolución, determinando qué personas tienen derecho a la indemnización;

VI. La Junta de Conciliación y Arbitraje apreciará la relación de esposo, esposa, hijos y ascendientes, sin sujetarse a las pruebas legales que acrediten el matrimonio o parentesco, pero no podrá dejar de reconocer lo asentado en las actas del Registro Civil; y

VII. El pago hecho en cumplimiento de la resolución de la Junta de Conciliación y Arbitraje libera al patrón de responsabilidad. Las personas que se presenten a deducir sus derechos con posterioridad a la fecha en que se hubiese verificado el pago, sólo podrán deducir su acción en contra de los beneficiarios que lo recibieron.

Artículo 504.- Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes:

I. Mantener en el lugar de trabajo los medicamentos y material de curación necesarios para primeros auxilios y adiestrar personal para que los preste;

II. Cuando tenga a su servicio más de cien trabajadores, establecer una enfermería, dotada con los medicamentos y material de curación necesarios para la atención médica y quirúrgica de urgencia. Estará atendida por personal competente, bajo la dirección de un médico cirujano. Si a juicio de éste no se puede prestar la debida atención médica y quirúrgica, el trabajador será trasladado a la población u hospital en donde pueda atenderse a su curación;

III. Cuando tengan a su servicio más de trescientos trabajadores, instalar un hospital, con el personal médico y auxiliar necesario;

IV. Previo acuerdo con los trabajadores, podrán los patrones celebrar contratos con sanatorios u hospitales ubicados en el lugar en que se encuentre el establecimiento o a una distancia que permita el traslado rápido y cómodo de los trabajadores, para que presten los servicios a que se refieren las dos fracciones anteriores;

V. Dar aviso escrito o por medios electrónicos a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, al Inspector del Trabajo y a la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de las 72 horas siguientes, de los accidentes que ocurran, proporcionando los siguientes datos y elementos:

a) Nombre y domicilio de la empresa;

b) Nombre y domicilio del trabajador; así como su puesto o categoría y el monto de su salario;

c) Lugar y hora del accidente, con expresión sucinta de los hechos;

d) Nombre y domicilio de las personas que presenciaron el accidente; y,

e) Lugar en que se presta o haya prestado atención médica al accidentado.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Instituto Mexicano del Seguro Social deberán intercambiar información en forma permanente respecto de los avisos de accidentes de trabajo que presenten los patrones, así como otros datos estadísticos que resulten necesarios para el ejercicio de sus respectivas facultades legales; y

VI. Tan pronto se tenga conocimiento de la muerte de un trabajador por riesgos de trabajo, dar aviso escrito a las autoridades que menciona la fracción anterior, proporcionando, además de los datos y elementos que señala dicha fracción, el nombre y domicilio de las personas que pudieran tener derecho a la indemnización correspondiente.

VII. (Se deroga).

Artículo 505.- Los médicos de las empresas serán designados por los patrones. Los trabajadores podrán oponerse a la designación, exponiendo las razones en que se funden. En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo, resolverá la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 506.- Los médicos de las empresas están obligados:

I. Al realizarse el riesgo, a certificar si el trabajador queda capacitado para reanudar su trabajo;

II. Al terminar la atención médica, a certificar si el trabajador está capacitado para reanudar su trabajo;

III. A emitir opinión sobre el grado de incapacidad; y

IV. En caso de muerte, a expedir certificado de defunción.

Artículo 507.- El trabajador que rehuse con justa causa recibir la atención médica y quirúrgica que le proporcione el patrón, no perderá los derechos que otorga este Título.

Artículo 508.- La causa de la muerte por riesgo de trabajo podrá comprobarse con los datos que resulten de la autopsia, cuando se practique, o por cualquier otro medio que permita determinarla.

Si se practica la autopsia, los presuntos beneficiarios podrán designar un médico que la presencie. Podrán igualmente designar un médico que la practique, dando aviso a la autoridad.

El patrón podrá designar un médico que presencie la autopsia.

Artículo 509.- En cada empresa o establecimiento se organizarán las comisiones de seguridad e higiene que se juzgue necesarias, compuestas por igual número de representantes de los trabajadores y del patrón, para investigar las causas de los accidentes y enfermedades, proponer medidas para prevenirlos y vigilar que se cumplan.

Artículo 510.- Las comisiones a que se refiere el artículo anterior, serán desempeñadas gratuitamente dentro de las horas de trabajo.

Artículo 511.- Los Inspectores del Trabajo tienen las atribuciones y deberes especiales siguientes:

- I. Vigilar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias sobre prevención de los riesgos de trabajo y seguridad de la vida y salud de los trabajadores;
- II. Hacer constar en actas especiales las violaciones que descubran; y
- III. Colaborar con los trabajadores y el patrón en la difusión de las normas sobre prevención de riesgos, higiene y salubridad.

Artículo 512.- En los reglamentos de esta Ley y en los instructivos que las autoridades laborales expidan con base en ellos, se fijarán las medidas necesarias para prevenir los riesgos de trabajo y lograr que éste se preste en condiciones que aseguren la vida y la salud de los trabajadores.

Artículo 512-A. Con el objeto de coadyuvar en el diseño de la política nacional en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, proponer reformas y adiciones al reglamento y a las normas oficiales mexicanas en la materia, así como estudiar y recomendar medidas preventivas para abatir los riesgos en los centros de trabajo, se organizará la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Dicha comisión se integrará por representantes de las Secretarías del Trabajo y Previsión Social; de Salud; de Gobernación, y de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como por los que designen aquellas organizaciones nacionales de trabajadores y de patrones a las que convoque el titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, quien tendrá el carácter de Presidente de la citada Comisión.

La Comisión deberá mantener comunicación permanente con las autoridades de protección civil, a efecto de diseñar las acciones que contribuyan a reducir o eliminar la pérdida de vidas, la afectación de la planta productiva, la destrucción de bienes materiales, el daño a la naturaleza y la interrupción de las funciones esenciales de la sociedad, ante la eventualidad de un desastre provocado por agentes naturales o humanos.

Artículo 512-B. En cada entidad federativa se constituirá una Comisión Consultiva Estatal de Seguridad y Salud en el Trabajo, cuya finalidad será la de coadyuvar en la definición de la política estatal en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, proponer reformas y adiciones al reglamento y a las normas oficiales mexicanas en la materia, así como estudiar y proponer medidas preventivas para abatir los riesgos en los centros de trabajo establecidos en su jurisdicción.

Dichas Comisiones Consultivas Estatales serán presididas por los Ejecutivos Estatales y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en su integración participarán representantes de las Secretarías del Trabajo y Previsión Social; de Salud; de Gobernación, y de Medio Ambiente y Recursos Naturales; del Instituto Mexicano del Seguro Social; así como los que designen las organizaciones de trabajadores y de patrones a las que convoquen.

El representante de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social ante la Comisión Consultiva Estatal respectiva, fungirá como Secretario de la misma.

Artículo 512-C. La organización de la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo y la de las Comisiones Consultivas Estatales y del Distrito Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, serán señaladas en el reglamento que se expida en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo.

El funcionamiento interno de dichas Comisiones, se fijará en el Reglamento Interior que cada Comisión expida.

Artículo 512-D. Los patrones deberán efectuar las modificaciones que ordenen las autoridades del trabajo a fin de ajustar sus establecimientos, instalaciones o equipos a las disposiciones de esta Ley, de sus reglamentos o de las normas oficiales mexicanas

en materia de seguridad y salud en el trabajo que expidan las autoridades competentes. Si transcurrido el plazo que se les conceda para tal efecto, no se han efectuado las modificaciones, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social procederá a sancionar al patrón infractor, con apercibimiento de sanción mayor en caso de no cumplir la orden dentro del nuevo plazo que se le otorgue.

(Se deroga el párrafo segundo).

(Se deroga el párrafo tercero).

Artículo 512-D Bis. Para el caso de la restricción de acceso o limitación en la operación en las áreas de riesgo detectadas a que se refiere el artículo 541, fracción VI Bis de esta Ley, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social después de realizar el análisis del informe a que se refiere dicho precepto y practicar las diligencias que considere pertinentes, resolverá dentro de las siguientes 72 horas si levanta la restricción decretada o amplía su duración, hasta en tanto se corrijan las irregularidades que motivaron la suspensión de actividades, independientemente de la imposición de la sanción económica que corresponda por el incumplimiento a las disposiciones en materia de seguridad e higiene en el trabajo.

Dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior, el patrón podrá manifestar a la Secretaría lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estime pertinentes, lo que será tomado en cuenta por la autoridad al momento de resolver.

Artículo 512-D Ter. En el caso de que las autoridades sanitarias competentes hubieren determinado la suspensión de labores con motivo de una declaratoria de contingencia sanitaria, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social ordenará medidas necesarias para evitar afectaciones a la salud de los trabajadores, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan y del ejercicio de las facultades de otras autoridades.

Artículo 512-E. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social establecerá la coordinación necesaria con la Secretaría de Salud y con el Instituto Mexicano del Seguro Social para la elaboración de programas y el desarrollo de campañas tendientes a prevenir accidentes y enfermedades de trabajo.

Artículo 512-F. Las autoridades de las entidades federativas auxiliarán a las del orden federal en la promoción, aplicación y vigilancia del cumplimiento de las normas de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, cuando se trate de empresas o establecimientos que, en los demás aspectos derivados de las relaciones laborales, estén sujetos a la jurisdicción local.

Dicho auxilio será prestado en los términos de los artículos 527-A y 529.

Artículo 512-G. En el supuesto de que los centros de trabajo se encuentren regulados por Leyes o normas especializadas en materia de seguridad y salud, cuya vigilancia corresponda a otras autoridades distintas a las laborales, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o las autoridades del trabajo de las entidades federativas, según el ámbito de competencia, serán auxiliares de aquéllas.

De lo anterior tenemos que el actor si cuenta con la antigüedad de más de trece años cotizados para acceder así a una pensión de invalidez, sin embargo, no cumple con los requisitos para que le sea otorgada dicha pensión en razón que no se ha determinado que se encuentre física o mentalmente inhabilitado en forma total y permanente, mediante dictamen médico Pues si bien el artículo **Artículo 473.- Riesgos de trabajos** son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo. **Artículo 474.- Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste.** Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél. Estos artículos precisan como identificar lo que es un Accidente o Riesgo de Trabajo, lo que encuadra en la lesión que sufrió el actor, como consecuencia tanto del choque automovilístico como de la caída, sin embargo debe decirse que si

bien fue aceptado como un accidente de trabajo, las lesiones que presenta el actor, como se acredita en autos, no existe un dictamen en el que se precise el grado de incapacidad o que definitivamente su invalidez sea TOTAL y Permanente, pues si bien en el historial clínico, se precisa es bueno para la vida y malo para la actividad que desempeña, Ni Salud en el Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, ni Pensiones del Estado han determinado la Invalidez Total Permanente que presente el actor, en su caso, lo cual en el presente juicio tampoco fue acreditado, pues los Riesgos pueden producir: Artículo 477.- Cuando los riesgos se realizan pueden producir:

I. Incapacidad temporal; II. Incapacidad permanente parcial; III. Incapacidad permanente total; y IV. La muerte. Una Incapacidad Permanente Total, pues si bien el actor ha perdido facultades para desempeñar su trabajo de manera ordinaria: Artículo 478.- Incapacidad temporal es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo. No se ha definido en favor del actor, que dicha pérdida de facultades sea permanente por el resto de su vida: Artículo 480.- Incapacidad permanente total es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida. Es decir, no existe constancia, o declaración alguna por parte de las autoridades correspondientes en las que una vez realizada una revisión del estado físico del actor, determine o declare que las secuelas del accidente de trabajo que sufrió el actor, traen como consecuencia el determinar la Pensión por Invalidez Total Permanente al no poder realizar de por vida las actividades que venía desempeñando para el ente demandado de manera ordinaria, pues los accidente o riesgos de trabajo de los servidores públicos del Estado de Jalisco, se encuentran regulados por la Ley Burocrática Estatal en su artículo 66 y lo establecido en la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco en sus artículos 76 -77, entre otros, cobrando aplicación lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo en su artículo: Artículo 512-G. En el supuesto de que los centros de trabajo se encuentren regulados por Leyes o normas especializadas en materia de seguridad y salud, cuya vigilancia corresponda a otras autoridades distintas a las laborales, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o las autoridades del trabajo de las entidades federativas, según el ámbito de competencia, serán auxiliares de aquéllas.

Entonces, el dictamen ofertado como probanza no se contiene el hecho que se hubiere concluido que el actor presentara una incapacidad total y permanente, o que no se encontrara apto para el trabajo de por vida, como lo citan los artículos antes descritos, o que se autorizara concederle la incapacidad por invalidez total y permanente, es decir, de la totalidad de lo actuado y lo establecido en la ley de la materia no existe elemento de prueba que conforme a la Ley del Instituto de Pensiones del Estado y lo contenido en la Ley Federal del Trabajo, permita determinar que el estado físico del accionante lo imposibilite para seguir laborando y sea factor determinante para que el Instituto demandando le otorgue la pensión por invalidez total permanente que le reclama y sus pagos accesorios que solicita, en virtud, que no se dan los elementos mencionados en la ley, al no existir medio que determine que dicho actor tenga derecho a la pensión que peticiona.

Por consecuencia al no demostrarse la procedencia de lo reclamado por el actor y no reunir los requisitos que la ley impone para acceder al derecho de una pensión por invalidez, resulta procedente **ABSOLVER** al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, de reconocer que el actor del juicio Eduardo Palomino Cárdenas se encuentra incapacitado de salud, y que cubre los requisitos legales para gozar de una pensión de invalidez total permanente, por consecuencia se absuelve del otorgamiento al actor de la pensión de invalidez total permanente, y del pago retroactivo de la pensión de dicha invalidez. -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784, 804, 841 y demás aplicables de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 8, 10, 22, 23, 26, 40, 42 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La parte actora N12-ELIMINADO 1 N13-ELIMINADO no acreditó su acción y la demandada **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO** demostró en parte sus excepciones, en consecuencia: - - - - -

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO** a RECONOCER que el actor cuenta con más de trece años afiliado a dicho organismo lapso en el que se han realizado las aportaciones en su favor, es decir a reconocer que el actor cuenta con una antigüedad de más de trece años en el periodo del 15 de septiembre de 2003 al 13 de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, afiliado y de cotizar para dicho Instituto. Lo anterior conforme a los razonamientos expuestos en capítulo de considerandos de esta resolución. -----

TERCERA.- Se **ABSUELVE** al **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO** de reconocer en favor del actor N14-ELIMINADO 1 que se encuentra incapacitado de salud, y que cubre los requisitos legales para gozar de una pensión de invalidez total y permanente por consecuencia se absuelve del otorgamiento al actor de la pensión de invalidez total permanente, y del pago retroactivo de dicha pensión de invalidez. Lo anterior conforme a los razonamientos expuestos en capítulo de considerandos de esta resolución. -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -----

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del primero de julio de dos mil diecinueve, el pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, se integra de la siguiente manera: Magistrado Presidente Víctor Salazar

Rivas, Magistrado Felipe Gabino Alvarado Fajardo, Magistrado Rubén Darío Larios García; lo que se hace de conocimiento para los efectos legales conducentes. -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. Córreseles traslado con copias de la presente resolución a las partes. -----

Actor.- Eduardo Palomino Cárdenas, señalo como domicilio procesal el ubicado en Calle Belén, Número 394, planta alta, en el Sector Hidalgo de Guadalajara, Jalisco. (fojas 1 y 61). -----

N15-ELIMINADO 2

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente Víctor Salazar Rivas, Magistrado Felipe Gabino Alvarado Fajardo, Magistrado Rubén Darío Larios García, que actúan ante la presencia del Secretario General Noemi Fabiola Guzmán Robledo. -----

JSTC *

Victor Salazar Rivas
Magistrado Presidente

Felipe Gabino Alvarado Fajardo
Magistrado

Rubén Darío Larios García
Magistrado

Noemi Fabiola Guzmán Robledo
Secretario General

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 6 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 10 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, 43 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, 48 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, 48 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, 49 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, 51 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, 51 párrafos de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, 48 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, 48 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el nombre completo, 213 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el nombre completo, 207 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el nombre completo, 209 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos

FUNDAMENTO LEGAL

21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADO el domicilio, 209 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."